

RV: Generación de Tutela en línea No 1985555

Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Mar 02/04/2024 10:59

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

CESG N° 393

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar que se remite acción de tutela presentado por

JOSE HORACIO CHOCUE GUAZAQUILLO contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Sala tercera de Decisión penal y otros

Por lo anterior, se adjuntan **por competencia** los archivos remitidos.

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordial saludo;



Diego Rosero
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
5622000 Ext: 1218

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 15:11

Para: Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1985555

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Generación de tutela en linea N. 1985555.

Accionante: Jose Horacio Chocue Guazaquillo Identificado Con Documento: 76226717

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:

<https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Florencia <apptutelasfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 9:54 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Cc: josechocue299 <josechocue299@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1985555

Cordial Saludo,

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito por competencia Acción de Tutela, conforme al decreto 333 de 2021.

Atte,

JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI

Auxiliar Administrativo

Oficina de Apoyo Judicial de Florencia

ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 4351072

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 13:56

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Florencia <apptutelasfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josechocue299

<josechocue299@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1985555

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1985555

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CAQUETA.

Ciudad: FLORENCIA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CAQUETA.

Ciudad: FLORENCIA

Accionante: JOSE HORACIO CHOCUE GUAZAQUILLO Identificado con documento: 76226717

Correo Electrónico Accionante : josechocue299@gmail.com

Teléfono del accionante : 3103689989

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: DERECHO AL PROTECCION DE LOS USOS Y COSTUMBRE HE IDENTIDAD CULTURAL DEL COMUNERO INDIGENA PRIBADO DE LA LIBERTAD - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

IDENTIDAD CULTURAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no

acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASOCIACION JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA
MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL
Y NACIONAL Con NIT 9 0 1 6 6 9 0 5 5,



Florencia Caquetá 26 /03/2024

Calle 26 N° 11-64 barrios el Torasso

SEÑOR (A).

JUEZ DE (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JOSE HORACIO CHOCUE GUAZAQUILLO MAXIMA AUTORIDAD A CARGO DE LA ASOCIACION JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETA. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA SALA TERCERA DE DECISION PENAL

CONDENADO: LUCAS - LLANOS ESCOBAR
RADICADO: 18001600055120120004400

Respetado Juez.

Yo **JOSE HORACIO CHOCUE GUASAQUILLO**, identificado como aparece al pie de mi firma, **MAXIMA AUTORIDAD, A CARGO DE LA ASOCIACION JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL** Con NIT 9 0 1 6 6 9 0 5 5, actuando en nombre propio y en representación del Resguardo Indígena Honduras Etnia Embrea Chamí ubicado en la vereda San José de Canelo del Municipio de Florencia Caquetá, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, por violación a la protección a la diversidad étnica, el derecho al enfoque diferencial, la resocialización étnicamente diferenciada, el derecho

La igualdad al comunero indígena **LUCAS - LLANOS ESCOBAR** al igual que la Autonomía de los pueblos indígenas, por lo que con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me permito informar que el comunero indígena **LUCAS - LLANOS ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.641.043, quien ha pertenecido al Resguardo Indígena Honduras Etnia Embrea Chamí, desde el 2014, tal como lo hace costar el gobernador mediante certificado, del 13 de marzo del 2024, donde por falta de actualización del censo ante la Dirección de Asuntos indígenas del Ministerio del Interior, el comunero indígena **LUCAS - LLANOS ESCOBAR** aparece, desde el 2021, lo cual tanto como el honorable despacho del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL, se está tomando como pilara para negar el traslado del comunero indígena hasta el centro de armonización, que dispuso la Jurisdicción Indígena para mantener los usos y costumbre y el derecho a la protección de la diversidad étnica, de los indígenas condenados por la Justicia ordinaria.
2. Que debido a que el Resguardo Indígena Honduras Etnia Embrea Chamí, está ubicado en la zona rural de la ciudad de Florencia Caquetá, por lo que impide que el INPEC, realice las visitas para verificación, de su privación de la libertad, al igual el Juzgado de ejecución de penas se le presentaría dificultades para la entrada, así mismo el Resguardo Indígena Honduras Etnia Embrea Chamí, no cuenta con la infraestructura adecuada, que se le permita garantizar la privación de la libertad

3. Por estas razones, se realizó el primer convenio del 22 de junio del 2022, donde, desde el momento, que se condenó el comunero indígena se está solicitando lo que hasta la fecha ha sido negado, al igual que se le ha violado la conservación de sus usos y costumbres el derecho a la protección de la diversidad étnica y cultural, el derecho Al enfoque diferencial en materia carcelaria, por parte de los accionantes al no garantizarles este derecho al comunero indígena, por lo que se solicita y se dé el debido cumplimiento a la Ley 906 de 2004) en vigencia de la Ley 600 de 2000) y que el señor LUCAS - LLANOS ESCOBAR, pueda terminar de cumplir su pena dentro de sus usos y costumbres donde la Jurisdicción Especial indígena y el Resguardo Indígena Honduras Etnia Embrea Chamí, se comprometen bajo la gravedad de juramento a garantizarle la privación de la libertad del comunero indígena **LUCAS - LLANOS ESCOBAR**, hasta que termine de pagar su condena interpuesta por la justicia ordinaria, dentro del Centro de Armonización de la ASOCIACION JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, ubicado en la calle 23 N° 11ª 41 barrio el torasso de la ciudad de Florencia Caquetá, lugar que cuenta con la infraestructura adecuada, donde se ha reforzado la seguridad por parte de la guardia indígena, para así siempre garantizar su privación de la libertad.
4. Así mismo se permite aclarar, que el CABILDO INDIGENA NASA ÚSS y el señor LUCAS - LLANOS ESCOBAR, no tendría nada que ver debido a que el Centro de Armonización Paso a ser parte de un pabellón especial de la ASOCIACION JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL Con NIT 9 0 1 6 6 9 0 5 5, teniendo en cuenta que en dicho centro de armonización, quien cuenta con la capacidad, seguridad y recurso para resocializar los comuneros indígenas

condenados por la justicia ordinaria, siempre garantizándoles la privación de la libertad.

5. Que en Sentencia T-921 de 2013 la Corte Constitucional: establece que se Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad, lo que en el caso del señor LUCAS - LLANOS ESCOBAR, se le está negando este derecho, aun ya demostrando su calidad de indígena, debidamente certificado por el RESGUARDO INDIGENA HONDURAS ETNIA EMBERA CHAMI, legalmente constituido ante la Dirección de Asuntos indígenas ROM y Minorías del ministerio del interior mediante resolución N° 07 del 28 de abril de 1992 en cabeza por el representante legal el señor NORBEY DOVIGAMA AUCHAMA con Cedula N° 17.645.786, así mismo por la Dirección de Asuntos indígenas ROM y Minorías del ministerio del interior, quien, aparece ante la dirección desde el 2021 por falta de actualización del censo pero el señor LUCAS - LLANOS ESCOBAR, hace parte del Resguardo indígena desde el 2014, quien solicitó permiso para ausentarse del resguardo indígena, por motivos de trabajo para su sustento y el de su familia por lo que el resguardo, debido a que somos personas de pocos recursos, los comuneros indígenas algunos deben irse a trabajar en otros departamentos, pero ellos siguen siendo reconocidos por el resguardo indígena, porque nuestros compañeros de lucha, jamás se olvidan, por lo tanto no se dejara solo al comunero indígena LUCAS - LLANOS ESCOBAR y la Jurisprudencia indígena y el RESGUARDO INDIGENA HONDURAS ETNIA EMBERA CHAMI, lo acompañara en este proceso judicial hasta que se le garantice sus derechos que se le están violando dentro del sitio de reclusión por parte de los accionantes,

al no permitir que retorne a su comunidad étnica y pueda cumplir la pena de acuerdo a nuestra leyes usos y costumbres.

6. Basado a lo que manifiesta el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que: *“al momento de solicitar la expedición de su documento de identidad, ni durante el desarrollo del proceso penal puso en conocimiento de las autoridades su condición especial de miembro del prenombrado cabildo indígena”* (Negrilla fuera del texto). Se permite aclarar que el señor LUCAS - LLANOS ESCOBAR, No se identificó como indígena, ni informo a la autoridad del Resguardo Indígena, debido al castigo que se les dan por el delito de Tentativa Homicidio, que de acuerdo a las costumbres étnicas son 3 minutos en el cepo, 15 latigazos, 4 años de inhabilitación de cargos dentro de la comunidad, 4 años de trabajos dentro del territorio, en beneficio para el resguardo, 11 años de privación de la libertad donde no podría salir del resguardo indígena y deberá permanecer vigilado por la guardia indígena, al igual porque No sabía si aun pertenecía al resguardo indígena, por lo que el señor **LUCAS - LLANOS ESCOBAR**, en ningún momento paso su carta de renuncia al resguardo indígena, por lo tanto se encontraba todavía afiliado en el RESGUARDO INDIGENA HONDURAS ETNIA EMBERA CHAMI, una vez el resguardo tuvo conocimiento lo solicito, para que se le garanticen estos derecho lo cual han sido negados por parte del Juzgado 02 de ejecución de penas y medias de seguridad de Florencia Caquetá.

7. Así mismo manifiesta el honorable despacho del Juzgado 02 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia Caquetá que *“en el presente asunto la reclusión del sentenciado LUCAS LLANOS ESCOBAR en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias no trasgrede o afecta su identidad cultural y étnica, ni mucho menos las costumbres, creencias y prácticas ancestrales que*

pretenden se protejan con su solicitud".(negrilla fuera del texto), al respeto me permito manifestar, que dentro de las normas constitucionales de derecho de la jurisprudencia indígena, si se están violando los derechos a los indígenas privados de la libertad como en el caso del comunero indígena **LUCAS LLANOS ESCOBAR**, esto debido a que, dentro de un sitio de reclusión la Heliconias tan solo tienen asignado un grupo de indígenas en el mismo patio, mas No se les esta suministrando sus usos y costumbres ni la resocialización étnicamente diferenciada, que deberían ser, las comidas tradicionales, los rituales cada 8 días por parte del médico tradicional, las conferencias, en enseñanzas y prácticas de las elaboraciones de artesanías, con figuras tradicionales, la participación con la comunidad, donde está claro que en ningún sitio de reclusión en Colombia se le protegen estos derechos a un indígena privado de la libertad ahora para que el honorable despacho del Juzgado 02 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia Caquetá. diga que en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias no trasgrede o afecta su identidad cultural y étnica, ni mucho menos las costumbres, creencias y prácticas ancestrales que pretenden se protejan

Ante lo expuesto anteriormente busca acreditar que los indígenas condenados y que estén confinados en penitenciarías nacionales, tengan los medios disponibles para poder vivir nuevamente en sus territorios, con sus grupos étnicos, de conformidad con sus usos y costumbres, bajo el mando de sus autoridades (CC T-208-2015). Esta forma de resocialización pretende, en últimas, garantizar la integridad cultural de sujetos que se encuentran privados de su libertad por fuera de su contexto cultural y por lo tanto, expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

8. Que mediante auto de sustanciación del 23 de marzo de 2023, dispuso comisionar al asistente social del Juzgado para que realizara visita virtual al cabildo indígena Nasa Úss ubicado en la calle 23 # 11 A-41 del barrio del Torasso del municipio de Florencia, para la verificación, de infraestructura del centro de armonización, donde una vez realizada la visita, en la fecha 09/06/23, el despacho del Juzgado 02 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia Caquetá, de una manera discriminadora informa que: *“en el centro de armonización, No se refleja organización respecto a regulación de las actividades la casa destinada a las PPL (centro de armonización). No hay espacios para diversión, diferente a la sala con un televisor. Es de anotar que el hecho de que la casa que el Cabildo destina al centro de armonización para la prisión domiciliaria, además de estar en arriendo, se encuentre en zona urbana, hace que el conjunto de creencias, valores y sistema de conocimiento que articulan la vida social de esta comunidad sea difícil de aprehender por parte de una PPL”.*

Sin contar que para practicar nuestras creencias indígenas no se necesita un espacio grande, ni lujos, debido a que siempre cada ritual se hace en círculo y se ocupa un espacio pequeño, así mismo no se podría solicitar que un centro de armonización tenga las mismas condiciones de un centro de reclusión ordinario tal como lo manifiesta, *la sentencia de la tutela 642 del año 2014 de la honorable corte constitucional no se ha parta del concepto que cuenta el magistrado NESTOR RAUL CORREA HENAO del consejo superior de la judicatura en la cual establece que no pueda solicitar que el sitio destinado por las autoridades indígenas tenga la misma condición de reclusión de un establecimiento penitenciario a lo cual se debe respetar las normas propias de nuestra cultura.*

9. Que de acuerdo a la última respuesta del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). del recurso de apelación, por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA SALA TERCERA

DE DECISIÓN PENAL, en donde está de acuerdo con el Juzgado 02 de ejecución de penas y medidas de seguridad, en negarle el derecho a que termine de pagar su pena dentro de sus costumbres étnicas, les están vulnerando el derecho a la protección a la diversidad étnica consagrada en el artículo 7 de la CP, donde según manifiestan que dentro del sitio de reclusión ordinario no se pierden estas costumbres, lo que se podría llamar un desconocimiento de la jurisprudencia indígena, debido a que dentro de un centro penitenciario ordinario es donde más se está perdiendo las costumbres étnicas, de los indígenas privados de la libertad,” teniendo en cuenta que, en estos centros penitenciario, No hay un acompañamiento constante de las autoridades y médicos tradicionales, no se les está suministrando, la recuperación de la lengua materna, además estos refrescamientos y rituales deben, hacerse cada 8 días por lo que dentro del reglamento del INPEC no está permitido.

Ahora bien me permito aclarar, que el señor **LUCAS LLANOS ESCOBAR**, en caso que se le conceda el traslado No vendrá para el Cabildo Indígena Nasa úss si no para el centro de armonización de la Jurisdicción indígena, lo cual lo tiene dentro del casco urbano de la ciudad de Florencia Caquetá debido a que queda mucho más fácil para las visitas a los privados de la libertad, algo muy aparte, del cabildo indígena nasa úss.

Donde este centro de armonización fue abalado por la demás autoridades y como su único representante legal de la Jurisdicción especial indígena el señor JOSE HORACIO CHOCUE GUAZAQUILLO, por lo tanto el centro de armonización quedo fue de la Jurisdicción especial indígena, para que cualquier comunero indígena que demuestre su calidad de indígena y con plena autorización de su comunidad podrá terminar de pagar su condena dentro de este centro de armonización donde se le garantizarán sus usos y costumbres

Que debido a que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL, solo se basó a lo que el Juzgado 02 de ejecución de penas y medidas de seguridad, dijo, decidió confirmar la decisión adoptada mediante auto No. 1286 del 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, negándole nuevamente los derechos al comunero indígena sin consultar aclaraciones ante las autoridades indígenas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El derecho al enfoque diferencial, “T-515-16 la Corte Constitucional de Colombia manifiesta que Los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas”.

El Convenio 169 de la OIT ratificado por la ley 21 de 1991, derechos de los pueblos indígenas en Colombia

Respeto y protección de la diversidad étnica y cultural (arts. 1, 2, 7, 8, 10, 13, 70, 96, 171, 176, 246 y 286 de la Constitución Política.)

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Envase a lo que manifiesta la Sentencia T-921 de 2013 Corte Constitucional: Debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplique la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad

Traslado a Resguardo Indígena

Competencia:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, lista los asuntos de competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, dentro de los cuales el numeral 6° prevé: "(...) De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos O imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. (...)".

A su vez, el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, que modifica el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, estableció en cabeza de los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la siguiente función: "verificar las condiciones del lugar o establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada".

Normatividad que se ajusta a criterio de la Corte Constitucional' en caso de connotación fáctica similar al aquí planteado, en el cual refirió:

"(...) Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su territorio, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena.

Principio de Enfoque Diferencial

Conforme al artículo 2° de la Ley 1709 de 2014, que adiciono el artículo 3A al Código Penitenciario y Carcelario, se estableció como principio rector de la política carcelaria la figura del enfoque diferencial que reconoce la especial

protección de que gozan ciertas personas con características particulares, dentro de las que se encuentra indefectiblemente la población indígena.

Se hace alusión a lo anterior, para significar **que siempre que nos encontremos ante una persona privada de la libertad que demuestre pertenecer a un grupo de minorías étnicas, que conserve sus raíces y costumbres ancestrales, merece un tratamiento penitenciario y carcelario adecuado, conforme a su condición especial.**

Requisitos para el cambio de lugar de reclusión

Para evitar el proceso de desculturización masivo que viene siendo objeto la población indígena, la Corte Constitucional en sentencia T-921 de 2013, misma que es citada por la parte interesada, permitió que los mismos cumplieran la condena en su territorio ancestral, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) ***Una vez emitida la sentencia se consultara con la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio.***
- 2) ***El juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.***
- 3) ***Adicionalmente, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad.***

Que de acuerdo al Convenio 107 de 1957 de la OIT Aprobado por la Ley 31 de 1967 Artículo 3, Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión

mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenezcan.

Lo anterior en razón al enfoque diferencial del sujeto activo, y con el fin de hacer prevalecer su diversidad étnica y cultural es de aclarar que de acuerdo con nuestros usos y costumbres este comunero será resocializado donde se le enseñará diferentes manualidades en artesanías, tejidos a crochet, hamacas, atarrayas conferencias, se le enseña nuestro propio dialecto.

Sigue la sentencia de la tutela T-921-del 2013 enseñando que “puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena en este sentido, la figura constitucional del fuero indígena AUTORIZA para que en algunos casos una persona sea juzgado por la justicia ordinaria y en otros, por la jurisdicción indígena, pero en ningún momento permiten que se desconozcan la identidad cultural de la persona quien independientemente del lugar de la reclusión debe poder conservar costumbres pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura..”

- A. Así también el artículo 9 y 10 N°:2 del convenio N° 169 de la OIT. Rectificando por la ley 21 de 1991 regula que “1- cuando se imponga sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta, sus características culturales
- B. deberá darse la preferencia a tipos diferentes de sanción distintas a encarcelamiento.”

De acuerdo a lo explicado la Corte que ello es así por cuanto las comunidades y pueblos indígenas, a través de sus autoridades propias, ejercen poder sobre

los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia modalidad de gobierno y de ejercer control social”; es decir, los miembros de las comunidades indígenas ordinariamente se encuentran frente a sus autoridades propias en situación de subordinación y especial sujeción. También ha tenido en cuenta la Corte que, frente a las decisiones adoptadas por las autoridades propias de una comunidad o pueblo indígena, los afectados carecen de mecanismos efectivos de protección o instancias superiores a las cuales recurrir, así como de medios ordinarios de defensa judicial para controvertir los actos que consideren lesivos de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, al considerar que los miembros de las comunidades o pueblos indígenas se encuentran en situación de indefensión frente a las decisiones de las autoridades propias proferidas en ejercicio de su autonomía y poderes jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha considerado que dentro de los límites que demanda el respeto a la diversidad étnica y cultural de la nación, la acción de tutela resulta de ordinario procedente para infirmar las decisiones de las autoridades indígenas.

En este sentido, el Estado deberá respetar los métodos a los cuales tradicionalmente recurren los pueblos indígenas y tribales para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. En todo caso, cualquier sanción penal para un miembro de estos pueblos, deberá tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento y tomarse medidas para garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, interpretes u otros medios eficaces para tal fin.

En el país, las autoridades de los pueblos indígenas (de acuerdo el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia) pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes de la República.

Lo anterior quiere decir que las comunidades indígenas cuentan con la facultad de administrar justicia dentro de su territorio colombiano, facultad que se reconoce a partir de la Constitución de 1991: “La jurisdicción indígena es desarrollada de acuerdo con las concepciones culturales de lo que es el hombre y el tipo de relaciones que debe tener con sus semejantes y con el medio que lo rodea”

Así mismo Conforme, con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción indígena hace parte de la rama judicial del poder público, y de acuerdo al artículo 12 de dicha ley, las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales.

Convencional:

EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, RATIFICADO POR COLOMBIA MEDIANTE LA LEY 21 DE 1991. Dicho convenio hace alusión expresa al respeto al derecho interno de los pueblos indígenas:

Artículo 10: Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

En armonía con la inclusión de los Convenios de la OIT al bloque de constitucionalidad en sentencia T-606-01 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, se estableció que en virtud del Convenio 169 de la OIT la jurisdicción especial para los indígenas es un derecho no susceptible de limitación en estados de excepción y hace parte del bloque de constitucionalidad [1]. De igual manera la sentencia T-955 de 2003 MP: Álvaro Tafur Galvis, incluyó a la luz del Convenio

169 de la OIT en el bloque de constitucionalidad la obligatoriedad de la consulta previa en los procesos de toma de decisiones sobre los asuntos que puedan afectar a los pueblos indígenas y tribales.

Nacional:

Ley 65 de 1993: “Artículo 29. Reclusión en Casos Especiales. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial.

Y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DEL 2014. Por Medio De La Cual Se Reforman Algunos Artículos De La Ley 65 De 1993, De La Ley 599 De 2000, De La Ley 55 De 1985 Y Se Dictan Otras Disposiciones., Artículo 2°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la

presente ley contaron con dicho enfoque. El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

Artículo 96. Condiciones de reclusión y resocialización para miembros de los pueblos indígenas y de comunidades afro colombianas, raizales y palenqueras y de grupos ROM. Concédanse facultades extraordinarias al presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de Ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.

JURISPRUDENCIAL:

Medidas De Aseguramiento Y Cumplimiento De La Pena De Indígenas Juzgados Por La Justicia Ordinaria: La Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva de la Libertad o el cumplimiento de la Pena de Detención Preventiva de la Libertad dentro del territorio de una comunidad está incorporado conforme a las Sentencias de Tutela de la Corte Constitucional: T: 921 del 2013, T: 624 del 2014 y T: 208 del 2015.

Sentencia No. C-394/95 MENCIONA SOBRE LA RECLUSIÓN DE INDÍGENA: En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes

implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.

SITUACIÓN DE INDÍGENAS PRIVADOS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS (derechos humanos)

La ausencia de acciones institucionales que protejan efectivamente las prácticas culturales y sociales propias de la población indígena es un denominador común en los establecimientos penitenciarios del país. De esta manera, los internos miembros de pueblos indígenas se ven enfrentados a procesos de aculturación y desarraigo sin mayor capacidad de reacción y que a su vez afectan a las comunidades y regiones a las cuales ellos pertenecen, situación que contribuye a su extinción como pueblos.

Las soluciones están orientadas a dos líneas de acción, en primer lugar, a la garantía de derechos individuales y colectivos de miembros de pueblos indígenas en establecimientos penitenciarios, en la cual es importante sensibilizar a todos los actores involucrados sobre la importancia del respeto a los derechos humanos y la pervivencia cultural de los pueblos indígenas. Segundo, al ejercicio de la justicia y de las justicias propias, el cual demanda un fortalecimiento en las capacidades sociales, políticas y organizativas para abordar esta situación. De esta manera, esta acción de tutela segunda instancia es para que se aporte al reconocimiento de la diversidad y el pluralismo en el país y busca contribuir en la construcción de una sociedad más respetuosa de los derechos humanos y de sus ciudadanos en especial los pueblos indígenas

Derechos de miembros de pueblos indígenas privados de libertad: referentes nacionales e internacionales en la relación especial de sujeción.

La relación especial de sujeción

El derecho internacional ha establecido que la relación especial de sujeción debe ser instaurada por un Estado democrático sin restricción alguna. En otras palabras, la dignidad humana y los derechos humanos deben respetarse y en esta medida el Estado debe proteger a los internos en establecimientos carcelarios y garantizar sus derechos e incluso los derechos de sus familiares¹³.

Los Derechos de miembros de pueblos indígenas en relación a su permanencia en establecimientos penitenciarios Existe un marco jurídico sólido de protección de los derechos humanos de miembros de pueblos indígenas, fundamentado en el derecho internacional y nacional que es útil para comprender sus derechos cuando miembros

De sus comunidades se ven expuestos al sistema penal y penitenciario. El marco jurídico que se desarrolla se enfoca en el reconocimiento de los derechos humanos, el acceso a la justicia, su articulación con la política criminal y su interacción con los pueblos indígenas.

Los miembros de comunidades indígenas, como cualquier otra persona, observan restringidos sus derechos a la libertad personal, libertad de circulación, derechos políticos, entre otros derechos, cuando se encuentran en prisión. No obstante, de acuerdo a los tratados ratificados por Colombia, tienen una protección especial y reforzada, por ejemplo, el mandato contenido en el Convenio 169 de OIT¹⁹ por el cual debe tenerse en cuenta sus condiciones económicas, sociales culturales, y darse de preferencia sanciones distintas a la cárcel.

De esta manera, los miembros de comunidades indígenas tienen derecho irrestricto a que se respete su integridad personal, incluso cuando están privados de libertad, a evitar que se den procesos que desconozcan su Cultura e identidad, y a que no se les discrimine.

Si bien existe un amplio desarrollo jurisprudencial constitucional relacionada con esta temática, la fijación de los límites y la resolución de los conflictos de

competencia se ha hecho y deberá hacerse caso a caso por parte de los jueces del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Constitucional. En dicho ejercicio de determinación de competencias para la justicia propia y la articulación con la justicia indígena, es necesario reconocer la perspectiva de derechos fundamentales (individuales y colectivos) y un pluralismo jurídico y cultural para hacer efectiva la garantía del derecho a la identidad cultural propia de estas comunidades. Como se verá a continuación, más de 20 años han pasado y no existe una coordinación entre jurisdicciones regulada y efectiva, por lo tanto no existe un goce pleno por parte de autoridades y comunidades indígenas del derecho colectivo a ejercer su justicia propia, Como ha sido reconocido en materia jurídica y constitucional en Colombia.

En este sentido, las cárceles y penitenciarias están en un estado de cosas, que las ha convertido en vertederos o Depósitos de seres humanos, antes que instituciones respetuosas de la dignidad, de los derechos fundamentales De las personas y orientadas a resocializarlas. La compleja vulneración de derechos humanos de las personas Privadas de libertad constituye una grave amenaza para la igualdad y para el principio de la dignidad humana Como se expresa en la Sentencia T-388 de 2013.

El actual estado de cosas da cuenta de una crisis en el sistema penitenciario y carcelario donde se destacan los siguientes problemas: hacinamiento, inseguridad y criminalidad; tratos crueles, inhumanos e indignos; así como una vulneración grave y sistemática del derecho a la salud 26. La población indígena recluida en dichos centros no está exenta de las mismas vulneraciones.

Miembros de pueblos indígenas y su relación con el Estado de Cosas Inconstitucional

Coso concreto

Es por lo tanto, es que se está solicitando, una vez agotado los recurso se procedió a la acción de tutela segunda instancia para que se proteja el derecho

al comunero indígena LUCAS LLANOS ESCOBAR y pueda cumplir su condena dentro del centro de armonización con forme a sus costumbres étnicas, teniendo en cuenta que ha demostrado su calidad de indígena desde muchos más antes de su captura tal como lo ha demostrado el gobernador del resguardo honduras en la cual pertenece el comunero indígena.

Así mismo se aclara que esta Jurisdicción Especial Indígena en cabeza de su representante el señor JOSE HORACIO CHOCUE GUAZAQUILLO, se decidió interponer acción de tutela segunda Instancia debido, a la remodelación del convenio de autoridades indígenas y por plena autorización del comunero indígena LUCAS LLANOS.

PETICION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO: con fundamento en lo narrado en la presente acción de tutela segunda instancia y demostrando la calidad de indígena del privado de la libertad el señor LUCAS LLANOS ESCOBAR Identificado con cedula de ciudadanía N° 17.641.043 solicito se **ORDENE** al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**, Para que autorice el traslado del comunero indígena LUCAS LLANOS ESCOBAR, del centro de reclusión las Heliconias hasta el centro de armonización de la Jurisdicción Especial Indígena, ubicado en la calle 23 N° 11ª 41 barrio el torasso de Florencia Caquetá, sin discriminación a la protección de la diversidad étnica y cultural, usos y costumbres, el derecho a la igualdad. Del comunero indígena privado de la libertad.

MEDIOS DE PRUEBAS

Es por la cual que esta jurisdicción indígena, se permite aportar las siguientes pruebas:

- Registros fotográficos del centro de armonización

- Certificado del ministerio del interior del comunero indígena
- Certificado por parte del resguardo indígena honduras
- Convenio actualizado 2024
- Cartilla biográfica de buen comportamiento

Notificaciones.

Agradezco su debida colaboración cualquier inquietud a través de mi correo persona josechocue299@gmail.com o jurisdiccionespecialindigena01@gmail.com al abonado celular: 3103689989

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.,
Cordial y respetuosamente.

